

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pagado..... 4  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 25  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL DECRETO.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicomeles Trigo y Burguillo, pidiendo que se indulte á sus hijos Victorio y Diego Trigo y García de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prision correccional que la Audiencia de esta Corte les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que agravada la pena por haber declarado los Facultativos que el herido quedaba inútil para el trabajo, al desaparecer, como ha desaparecido, la presunta inutilidad, es equitativo rebajar una condena que de no haberse cometido aquel error hubiera sido más leve:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Victorio y Diego Trigo y García de la mitad de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Pedro Notasco Auriolas.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. José Galvis y Abella.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por renuncia de D. Miguel Alvarez Mir, que la desempeñaba, á D. Luis Gonzaga del Mármol, que sirve igual cargo en la de Puerto-Rico, y se halla comprendido en las disposiciones del art. 24 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, interino,  
 Manuel de Grovio.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. Luis Gonzaga del Mármol, que la desempeñaba, á D. José María Aizpurúa, Juez de primera instancia del distrito de Jesus y María en la Habana, que se halla comprendido en la disposicion del art. 23 de mi decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, interino,  
 Manuel de Grovio.

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).**

Art. 146. Segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley, la anotacion preventiva a favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

Primero. Que dichos contratos exprese claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

Segundo. Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

Tercero. Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 147. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor y del título presentado para inscribirla resultare que está afectada á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, previo el pago del derecho correspondiente, pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 69 de la ley ó medie el oportuno convenio.

Art. 148. Para instruir el expediente de que trata el artículo 69 de la ley, hará el deudor una solicitud al Juez de primera instancia del partido en que está situada la finca, expresando las obras que esta necesita, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Juez mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 149. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juez providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 150. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito, que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 151. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros; si esta no se consiguiera, dará el Juez por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion ó bien autorizándola. Si apareciere del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán ménos asegurados que á la sazón lo estuviere los derechos del opositor, por disminuirse la cuota de la finca ó su precio en venta.

Art. 152. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 153. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaran á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demas. En el margen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente «anotacion ó cancelacion, «letra.....» (la que corresponda).

Art. 154. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará, segun los casos, lo dispuesto en el art. 28 de la ley y 403 de este reglamento.

Art. 155. Cuando se prorrogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 404 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 156. Procederán las anotaciones preventivas:

Primero. Por pedirse ó ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirse con arreglo á los artículos 27 y 30 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

Segundo. Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que, interin se procura subsanar la falta, se tome dicha anotacion preventiva.

Quando por mandamiento judicial se ordene una anotacion preventiva, que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el número segundo de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripcion.

Art. 157. Las anotaciones preventivas contendrán, segun los casos, las circunstancias siguientes:

Primera. Descripción de la finca objeto de la anotacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotacion ó de la inscripcion anterior de la finca ó derecho; pero expresado en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situacion, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

Segunda. Indicación de las cargas reales de la finca, las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, entiendo solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuviere inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

Tercera. El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que versa la anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, así como su título de adquisicion, si constasen.

Cuarta. Si se pidiese la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que versa, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiere, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse iniciado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

Quinta. Si se pidiese anotacion de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admision, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

Sexta. Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó castigo, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

Séptima. Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

Oitava. Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de la incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

Novena. Si la anotacion fuere de legación, se determinará la clase de esta, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido hecha la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentos, ó de no haberse hecho particion de bienes, ó de haber ó no transcurrido hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta días que para la certificacion de la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por escrito con juicio ó bien por mútuo acuerdo con el legatario y el heredero.

Décima. Si la anotacion fuyere por objeto algun crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de éste, que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con el deudor y sus

condiciones, expresion de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla, cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citacion de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicacion de la providencia que en él haya recaído.

Undécima. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

Duodécima. Expresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario ó Escribano que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

Décimatercera. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

Décimacuarta. Expresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

Décimaquinta. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Art. 148. Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripcion ó anotacion no pudiera hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se trata de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension, en esta forma:

«Las... pesetas aplazadas del precio en que D. A.... compró á D. B.... la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagadas segun escritura de recibo otorgada por D. A.... y D. B.... en... el día... ante el Notario D. L...., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día..., á la hora de..., segun resulta del asiento de presentacion número..., al folio..., del libro... del Diario.

Pero como dicha copia adolece del defecto..., suspendo la extension de la nota de pago y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto y á instancia verbal del D. A.... esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Art. 149. Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento, y de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotacion á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Art. 150. Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspension de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harian las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

Primera. En vez de acta de inscripcion se consignará que es acta de anotacion.

Segunda. Despues de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto... ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripcion pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotacion preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 151. Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotacion preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habria de hacerse la anotacion decretada, con la sola diferencia de que en vez de acta de constitucion de anotacion se expresará haberse mandado tomar la anotacion. Despues de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende la anotacion ordenada y de que se toma anotacion de suspension.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspension, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno, cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 152. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejase de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el artículo 42 de la ley.

## TÍTULO VI.

### De la extincion de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

Art. 153. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripcion para los efectos del número primero del art. 87 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otras acontecimientos semejantes.

Art. 154. Se considerará extinguido el derecho real inscrito para los efectos del número segundo del mismo art. 87:

Primero. Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniere con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

Segundo. Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 155. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42 de la ley.

Art. 156. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del número primero del art. 88 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 153, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 157. Se considerará reducido el derecho inscrito á fa-

vor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número segundo de dicho art. 88:

Primero. Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho, por renuncia del interesado, ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del predio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

Segundo. Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

Tercero. Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 158. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede, ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 159. Para que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, puedan cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, solicitarán de las respectivas oficinas de Hacienda certificacion de su total solvencia, exhibiéndole las cartas de pago y las escrituras de venta.

Reconocidas las cartas de pago y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego la certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el día en que ingresó en caja el importe de cada uno de ellos.

En la certificacion mencionada se expresará tambien clara y terminantemente que á nombre del Estado consiente el Jefe respectivo de Hacienda en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto las cartas de pago y la escritura, despues de consignarse en ésta nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Art. 170. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones, sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 171. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 50 de la ley.

Segundo. Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

Tercero. Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

Cuarto. Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número cuarto, art. 2.º de la ley.

Quinto. Cuando el legatario cobrare su legado.

Sexto. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

Séimo. Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causahabiente.

Octavo. Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 94, 100 y 104 de la ley.

Noveno. Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 172. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva, constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados, ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 173. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion, cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

Primero. La fecha, folio y letra de la anotacion.

Segundo. Su causa y objeto.

Tercero. El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

Cuarto. Las circunstancias requeridas por la inscripcion en los números tercero, sexto, sétimo y octavo del art. 17 de la ley.

Art. 174. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demas, pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al margen de la anotacion cancelada.

Art. 175. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 176. Se considerará exigible el legado para los efectos del número sexto del art. 50 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 177. La hipoteca de que tratan los artículos 96, 97 y 98 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Quando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Quando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 178. Para prorogar el plazo de la anotacion en el caso del art. 104 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si esta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 65 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándole en caso contrario.

Art. 179. Lo dispuesto en el art. 71 respecto á la calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones, será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 108 de la ley.

Art. 180. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 108 y 109 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 181. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

Primero. En el caso del art. 108 de la ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

Segundo. En el caso del art. 109 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta días siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro, providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 182. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 183. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cee contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña con motivo de cierto descubierto exigido á D. Rafael Caamaño, Recaudador y Depositario que fué de dicha villa en 1872 á 1873.

La expresada Municipalidad, con presencia de la liquidacion formada por su Comision de presupuestos, en la que resultaba contra el mencionado Recaudador un saldo de 2.242 pesetas 84 céntimos, acordó fuese requerido de pago; resolviendo despues en 20 de Julio de 1873 que se le exigiesen por la via de apremio 2.263 pesetas 6 céntimos por arbitrios provinciales y municipales, y 42 por cédulas dejadas de recaudar y satisfechas de los fondos del Municipio, ó sea en junto 2.305'06 pesetas; y como al ser requerido de pago manifestase que tenía satisfechas las cantidades reclamadas, continuaron los procedimientos hasta el punto de embargar á Caamaño el establecimiento de farmacia de su propiedad, que fué cerrado y sellado, con prohibicion absoluta de que persona alguna pudiera penetrar en él.

Recurrió Caamaño al Juzgado de primera instancia, el cual reclamó copia de las diligencias, y tambien á la Comision provincial, que dispuso depositase el interesado las 2.305 pesetas á las resultas de lo que en definitiva se resolviera, y que una vez constituido el depósito se levantara el embargo, como así se verificó, resolviendo además en 7 de Noviembre de 1876 que el ex-Recaudador presentase al Alcalde la cuenta ó liquidacion del tiempo que ejerció aquellas funciones: que el Ayuntamiento por su parte se facilitara copia de la que formó y aprobó en 14 de Junio de 1873, y que en vista de todo dictase despues la resolucion que estimase más procedente, notificándola al interesado para que en su caso utilizara los recursos establecidos. Formulada en su consecuencia por el interesado la cuenta de recaudacion y depositaria, fijó á favor del Municipio un saldo de 1.268 pesetas 98 céntimos, que el Ayuntamiento hizo consistir en 2.151'07, por haber reparado y desechado diferentes partidas; y con presencia de estos datos y de las cuentas que la Comision provincial mandó

unir, propuso esta, y el Gobernador de la provincia resolvió, que el ex-Depositario era solamente responsable de 1.324 pesetas 48 céntimos, cuya cantidad dispondría el Alcalde ingresara en la Caja municipal por cuenta de las 2.305 que se hallaban constituidas en depósito, devolviendo al interesado el resto de 980'58: que todos los procedimientos seguidos hasta el depósito del descubierto se declarasen sin ningun valor ni efecto, en razon á que no debieron incoarse sin que ántes tuviera lugar la liquidacion definitiva del débito, por lo cual los gastos y costas causadas serian de cuenta y riesgo de la Autoridad local que las autorizó.

Con tal motivo, mientras Caamaño solicitó que la Comision declarase al Alcalde D. José Gomez y Castro mancomunadamente responsable con los demás individuos del Ayuntamiento de los perjuicios causados con el embargo del establecimiento de farmacia, que gradúa en 2.877 pesetas, el Alcalde y Concejales han interpuesto para ante el Gobierno recurso dealzada contra la providencia del Gobernador, alegando que la ejecucion estuvo en su lugar, pues se trataba del pago de un crédito contra un segundo contribuyente: que la tramitacion del expediente se ajustó á las disposiciones del art. 51 y demás de la instruccion de 3 de Diciembre de 1849, por referirse sólo á los fondos que debiera haber entregado Caamaño como Recaudador, y no á sus responsabilidades como Depositario: que la providencia del Gobernador ordenando que aquel constituyera en depósito la cantidad reclamada despues de practicado el embargo vino á sancionar los hechos consumados á la fecha del depósito: que la contradiccion en que se puso el ex-Recaudador Caamaño, negando primero y confesando despues el descubierto, justifica el cargo que se le hizo; y por último, que para despachar la ejecucion no eran precisas más formalidades que las empleadas al efecto, pues los trámites dispuestos luego por la Comision provincial se han referido á la formacion de la cuenta general de fondos municipales.

De los antecedentes expuestos resulta perfectamente acreditado que el ex-Recaudador y á la vez Depositario Caamaño se hallaba en descubierto de cierta cantidad para con el Municipio por el primer concepto. Y que al ser requerido de pago, en 29 de Junio de 1876, en vez de entablar reclamacion ni presentar liquidacion alguna para rectificar la cifra y los conceptos de la cantidad que se le exigia, manifestó de un modo terminante que las tenía satisfechas al Depositario entrante, como lo acreditaban las cartas de pago que obraban en su poder; y como quiera que á la Municipalidad constaba por sus libros de intervencion hallarse aquel debiendo algunos fondos procedentes de la recaudacion que tuvo á su cargo en 1873, claro es que no podia ménos de reclamarlos y hacerlos efectivos empleando el procedimiento ejecutivo establecido en la ley, mediante certificacion expedida por el Concejal Interventor. Cierta que, más tarde, al formar Caamaño la liquidacion que se le ordenó por la Comision provincial, contradiciendo su anterior aserto, se reconoció deudor de 1.268 pesetas, que dijo estar dispuesto á satisfacer; pero esto fué despues de haber tenido lugar el embargo de la botica, y cuando ya estaban constituidas en depósito las 2.305 pesetas por orden de la Comision provincial; viniéndose á deducir de todo ello que el interesado, por razon de su alcance y de la negativa que dió en un principio, fué causa del procedimiento entablado y de las costas en él causadas.

Para declarar la nulidad de aquel, y de cuenta y riesgo de la Autoridad local los gastos causados, se fundó el Gobernador de la provincia en no haber precedido al embargo una liquidacion definitiva del crédito, de que se diese noticia al interesado; pero, á este propósito, es de notar que, segun resulta de las diligencias de apremio unidas al expediente, la liquidacion aprobada por el Ayuntamiento se formó por el Concejal Interventor, con presencia de los ingresos consignados en el presupuesto, y de las cantidades que, segun los libros de Intervencion, aparecian entregadas en la Depositaria; y que, no sólo fué notificada al interesado la providencia de requerimiento de pago, sino que dicho apremio, llevado á cabo por acuerdo del Ayuntamiento, y no sólo por disposicion de la Autoridad local, dió principio por la certificacion expedida por el Concejal Interventor, expresiva de las cantidades líquidas que debia por arbitrios provinciales y municipales y cédulas de empadronamiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1849.

Por lo demás, conviene no olvidar que Caamaño reunia el doble carácter de Recaudador y Depositario, y que la cantidad reclamada lo era por el primer concepto, é independientemente del resultado que pudieran ofrecer las cuentas municipales que por el segundo concepto rindiere y examinase el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados. Ha ocurrido, sin embargo, que, comenzado el expediente con motivo de la reclamacion del Ayuntamiento por razon de las cantidades que Caamaño debió recaudar despues del apremio y embargo dispuestos contra aquel, se han dictado por la Comision provincial diferentes diligencias para venir á parar á una liquidacion general, resultante de las

cuentas de recaudacion y Depositaria; desde cuyo momento no es ya de extrañar la diversidad de cifras, en que respectivamente se fijó el débito por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, por el interesado y definitivamente por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial; pues haciéndose depender del resultado de las cuentas necesariamente el modo de calificar cada una de sus partidas, no podia ménos de influir en el resultado líquido del mismo.

De todas suertes, es lo cierto que Caamaño dió lugar al procedimiento ejecutivo por hallarse en descubierto de cierta cantidad como Recaudador y no haber reconocido la obligacion al ser requerido de pago; y en tal concepto, por las razones expuestas, opina la Seccion que las costas y gastos causados en el expediente ejecutivo deben ser satisfechos por el deudor D. Rafael Caamaño, entendiéndose modificada en esta parte la providencia del Gobernador de la provincia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 4 de Febrero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pravia contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo amparando al Municipio de Soto del Barco en el derecho á la mitad de la pesca del salmon en el rio Nalon.

De los incompletos datos que constituyen el expediente, reducidos únicamente á certificaciones y escritos presentados por los dos pueblos, resulta que al separarse Soto del Barco en 1837 del Ayuntamiento de Pravia, su antigua matriz, se formó ó trató de formarse un expediente general para la division del caudal; que en 31 de Diciembre del expresado año de 1837 y 20 de Enero de 1838, en vista de instancia de Soto del Barco, que dijo radicar íntegra dentro de los límites de aquel concejo la pesquería ó distrito de la Bimera, le autorizó la Diputacion para que arrendase la media pesca del salmon en el sitio indicado, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle á los demás Propios cuando se resolviese el expediente general; que en 9 de Enero de 1843 se dijo por la Diputacion que el tercer partido de la pesca del salmon correspondia al Ayuntamiento de Soto del Barco, anulando en su consecuencia el remate que de él hiciera Pravia; que en 16 de Setiembre de 1862, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que lo concedido por la Diputacion á Soto del Barco no fué todo el tercer distrito, sino aquellos sitios ó partes que estuvieran dentro de un concejo, y que correspondiendo las pesquerías de Pedregalon y Villagüena á la parroquia de Santianes, del concejo de Pravia, pertenecian á este y no á Soto, al cual se prohibió que las comprendiese en su arrendamiento; y por último, que en 2 de Enero de 1863 la propia Autoridad, de conformidad tambien con el Consejo provincial, atendióse al texto del acuerdo de la Diputacion fecha 9 de Enero de 1843, en el cual, como se ha dicho, se consignó que el tercer partido de la pesca correspondia á Soto, resolvió en este sentido, ó sea lo contrario que ántes, si bien manifestando al Consejo provincial en su informe que ignoraba los fundamentos que la Diputacion hubiera tenido para determinar que todo el tercer partido correspondia á Soto, y atribuyéndolo tal vez á haber dicho este en repetidas comunicaciones que el tercer partido radicaba íntegro dentro de su jurisdiccion.

Desde la indicada fecha de 1863 ningun nuevo trámite ni diligencia ha tenido lugar, hasta que últimamente el Ayuntamiento de Soto, en oficio de Febrero de 1877, hizo presente al Gobernador que el de Pravia habia comprendido en el arrendamiento de la pesca el tercer distrito, y que el arrendatario habia demandado ante el Juzgado municipal al que lo era del Municipio del Barco, por lo cual solicitó del Gobernador que ordenase al Ayuntamiento de Pravia se abstuviese de interrumpir el disfrute del derecho de pesca en todo el tercer distrito desde Arcubin hasta el pozo del Tiñoso, en ambas márgenes del Nalon, y que si lo estimaba procedente requiriese de inhibicion al Juzgado para que dejara de conocer de la demanda interpuesta.

Pedidos informes al Ayuntamiento de Pravia respecto de varios particulares, lo emitió en 12 de Abril de 1877, manifestando que el concejo de Pravia desde época remota disfrutó del derecho de pesca en virtud de antiguas concesiones; que mientras los pescadores de Soto del Barco se limitaron á ejercer su industria en la margen derecha del rio, ó sea dentro de los límites de dicho concejo, nada se

reclamó, pero que luego que aquellos trataron de hacerlo en las playas ó riberas de la parroquia de Santianes, á la margen izquierda del Nalon, perteneciente á la jurisdiccion de Pravia, acudió su Ayuntamiento al Gobernador, de quien obtuvo resolucion favorable; que la separacion de Soto del Barco de su antigua matriz no le daba ningun derecho á participar de lo que era privativo de la capital del antiguo concejo; que los títulos que Soto alega, fundados en resoluciones de la Diputacion provincial, no pueden entenderse como él desea, sino que, como lo declaró en Setiembre de 1862 el Gobernador de la provincia, se limitan al sitio de la Bimera, que es el comprendido en su jurisdiccion, no pudiendo extenderse á las pesquerías de Pedregalon y Villagüena, sitas en la parroquia de Santianes, á la margen izquierda, pertenecientes á la jurisdiccion de Pravia; que la pretension de Soto del Barco se opone á los artículos 41 y 42 de la ley de Pesca, segun los cuales los vecinos de un pueblo no pueden pescar en término de otro; y por último, que la Autoridad administrativa carece de competencia para resolver la cuestion pendiente, porque segun la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, art. 296, párrafo cuarto, las que se susciten sobre los derechos de pesca deben ventilarse ante los Tribunales de justicia.

Mientras se instruia este expediente en el Gobierno de provincia se continuaron en el Juzgado de primera instancia los procedimientos sobre la demanda susodicha; y considerando este que los dos Municipios tenian entablada contienda respecto de los derechos de pesca y punto de los terrenos mareables del rio Nalon; que estas cuestiones debian ventilarse ante las Autoridades administrativas, y que por un simple juicio verbal no debian prejuzgarse los derechos cuestionados, falló que se declarase incompetente el Juzgado municipal para entender en el juicio indicado.

En vista de todo, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Soto del Barco se hallaba en posesion material por más de año y dia en el derecho de la media pesca del salmon en la parroquia de Pedregalon y Villagüena, acordó mantenerle en el estado posesorio (que naturalmente tiene), sin perjuicio de que el de Pravia pudiera acudir donde correspondiese en defensa del derecho de que se creyese asistido ó viere convenirle.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada el citado Ayuntamiento de Pravia para ante el Gobierno, exponiendo que por estar las pesquerías de Pedregalon y Villagüena dentro de su término jurisdiccional, no puede pertenecer su disfrute á otro Municipio; que la resolucion del Gobernador tiene el carácter de interina y meramente posesoria, y esta clase de providencias sólo proceden mientras respecto del asunto nada hay decidido definitivamente, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que en 16 de Setiembre de 1862 se resolvió ya que al Ayuntamiento de Soto del Barco no le fué concedido por la Diputacion todo el tercer distrito, sino sólo el punto de la Bimera que está dentro de su concejo, y que por consiguiente el aprovechamiento de las pesquerías llamadas Pedregalon y Villagüena correspondia á Pravia; y por último, que esta resolucion, contra la cual nadie apeló, constituye una decision definitiva que se debe hacer cumplir.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, observa que en el recurso de alzada se parte del principio de que desde 16 de Setiembre de 1862 existe una resolucion definitiva del Gobernador de la provincia, no revocada despues, en la que se declaró el derecho del Ayuntamiento de Pravia sobre las pesquerías de Pedregalon y Villagüena; pero es de advertir que con posterioridad á la indicada resolucion, y á virtud de reclamacion de Soto del Barco, se dictó otra por la propia Autoridad en 2 de Enero de 1863, en la cual, refiriéndose al acuerdo de la Diputacion, fecha 9 de Enero de 1843, declarando que todo el tercer partido de la pesca correspondia al Ayuntamiento de Soto del Barco, se resolvió que este se hallaba en posesion de arrendar los sitios ó pesquerías de Villagüena y Pedregalon, como pertenecientes al tercer partido, de lo cual resulta que con posterioridad á la resolucion de 16 de Setiembre de 1862 se dictó otra contraria en 2 de Enero de 1863, desde cuya fecha por lo ménos se halla Soto en posesion del indicado derecho, y como la providencia apelada sólo contiene esta declaracion, con la salvedad de que Pravia utilice los recursos que estime, no hay motivo bajo este punto de vista para dejarla sin efecto, como se pretende, mucho ménos cuando en la alzada interpuesta no se alega razon alguna para desvirtuar ni impugnar la expresada resolucion de Enero de 1863, de la cual se prescinde por completo en el recurso.

Pudiera quizás decirse que una vez dictada por el Gobernador en Setiembre de 1862 una providencia declaratoria de derechos á favor de Pravia, no pudo ser revocada por la posterior de Enero de 1863; pero además de la circunstancia muy atendible de no haber sido esta última impugnada durante 14 años, creándose así á favor de Barco un estado posesorio que ninguna resolucion posterior llegó á alterar, es de tener en cuenta que si procedente fuera in-

validar por aquel motivo la indicada resolución de 1863, no los habría mémos fundados para decidir otro tanto respecto de los acuerdos tomados por la Diputación en 1837 y 1843, puesto que con arreglo al art. 84 de la ley de Ayuntamientos de 1833 sólo correspondía á la expresada Corporación formar el expediente para la segregación de Soto, fijación de término y señalamiento de bienes, debiendo luego pasarlo al Gobierno, á quien en definitiva correspondía su resolución, y este último no consta que haya tenido lugar.

Por lo demás, la cuestión que hoy se ventila se halla en resumen reducida al deslinde de término de los pueblos que formando antes un solo distrito municipal han pasado á constituirlos separados ó independientes, y á decidir como consecuencia de ello si las pesquerías de Villagüena y Pedregalón, comprendidas en el tercer distrito de la pesca llamado de la Bimera, deben pertenecer á Pravia por hallarse situadas, según se dice, dentro de su término jurisdiccional, ó bien á Soto del Barco, mediante haber concedido á este la Diputación el derecho de la media pesca en el distrito indicado.

Para aclarar estos particulares propuso la Sección reunieran los datos que existieran en las oficinas provinciales, en vista de los cuales se dictaron los acuerdos y resoluciones de que se deja hecho mérito, y asimismo la que en su caso recayese en el expediente general para la división de bienes de los pueblos interesados, pero desgraciadamente esta mayor instrucción no ha podido obtenerse, pues según dice la Comisión provincial es muy probable que los antecedentes reclamados hayan desaparecido en el incendio de las oficinas y Archivo de 1866, manifestando por su parte el Gobernador que en las dependencias de su cargo no existe ninguno, limitándose á remitir testimonio de certificaciones presentadas por el Síndico de Soto del Barco, que son una reproducción de los que ya obraban en el expediente.

Así, pues, siendo dudosas y hasta contradictorias entre sí las providencias remitidas en lo referente al arrendamiento de las pesquerías de Pedregalón y Villagüena, implicando irregularidad y anomalía el que dichas pesquerías, situadas, según parece, en la jurisdicción de Pravia, sean utilizadas por Soto del Barco; y estando, por último, sin resolver y tal vez sin instruir el expediente relativo al deslinde de bienes entre los pueblos interesados, al cual se halla subordinada la cuestión que hoy se agita;

Es de parecer la Sección, por las razones expuestas:

1.º Que la providencia del Gobernador no tuvo otro carácter que el de provisional, mientras los pueblos ventilaban sus respectivos derechos, en cuyo concepto no hay motivo para revocarla como se pretende en el recurso de alzada.

2.º Que procede instruir y resolver por quien corresponda el expediente necesario para la demarcación de término y deslinde del caudal de los pueblos que, constituyendo el concejo de Pravia, se segregaron para formar Ayuntamientos independientes, pudiendo los pueblos interesados utilizar en su caso los recursos establecidos en la ley contra la resolución que se dictase.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 10 de Febrero último las condecoraciones siguientes á los individuos que á continuación se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

### Comendadores de número.

Número 271.—D. Francisco Jareño y Alarcon.

Núm. 255.—D. Juan Martínez Illescas, Capitán de navío de primera clase, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

### Caballeros.

D. José Muro Carvajal.

D. Antonio Ruiz de Alcalá y Monserrat.

D. Salvador Rizo y Ramirez, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

### Gran Cruz.

D. José María Urquinaona, Obispo de Barcelona.

### Comendadores ordinarios.

D. Jacinto Brú de Sala y de Espona.

D. Telesforo Valcarlos y Yebra.

### Caballeros.

D. Luis Cabello é Ibañez.

D. Emiliano Quintana y Garvayo.

D. Luis Lopez Jimenez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 14 de Marzo de 1879.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de Comercio y Consulados.

Según ha manifestado á este Ministerio el Cónsul de España en Odessa á consecuencia de haber sido retirados los torpedos sumergidos durante la última guerra en los puertos del distrito consular de su cargo, los buques mercantes efectúan de nuevo su entrada y salida de dichos puertos sin ir conducidos por Oficiales de la Marina militar rusa.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Peñafiel, de cuarta clase, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla primera del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

##### INDUSTRIA.

Relación de la marca cuyo certificado de propiedad se ha solicitado en este Ministerio; la cual se publica en la GACETA conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1830, y según copia literal de la descripción hecha por el interesado.

Bajo el título *La Pastora*, por la razón social *Insa hermanos*, residente en Anna, para cubiertas de libritos de papel de fumar:

«Consiste esta marca en la figura ó busto de *La Pastora* con un ceyado en la mano izquierda y colocada en medio de dos ovejas, destacándose en el fondo unas montañas y la techumbre de una pequeña casa, y junto á la misma un árbol y al pié la inscripción de *La Pastora*. Esto en lo que respecta al anverso; y en el reverso un escudo orlado, fondo encarnado claro, dentro del cual se lee la inscripción de *Fabrica de papel de Insa hermanos, Anna*; y en el dobléz de la carpeta, fondo blanco y con letras encarnadas, se lee *Propiedad*. Sus dimensiones son: de largo 80 milímetros y 40 de ancho.»

En cumplimiento del referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarla en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Relación de la marca cuyo certificado de propiedad se ha solicitado en este Ministerio; la cual se publica en la GACETA conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1830, y según copia literal de la descripción hecha por el interesado.

Bajo el título *Papel-café*, por D. Felipe March, vecino de Barcelona, para cubiertas de libritos de papel de fumar:

«Un cuadrilongo que mide 42 centímetros de largo por siete centímetros de alto, fondo color anaranjado, alternando las letras y adornos, un color marrón que es el que domina al librito. Tiene tres caras que forman tres tapas; su dibujo en el fondo es formado con rayas al través formando cuadros; en la primera tapa hay con letras del color antes dicho un semicírculo que dice: *Fabricante en España*. En el centro de estas letras hay un adorno en forma de escudo con un león. Al centro de la cubierta dice: *Felipe March*; mas abajo: *Barcelona*, y cierra la cubierta otro semicírculo que dice: *Marca y cartera depositada*. En la tapa del centro dice: *Papel-café*, y está cerrado por adornos. En la tapa del interior ó tercera dice: *Depósito exclusivo, Felipe March, Hospital, 39, Barcelona*. Entre las tapas primera y segunda dice: *Papel higiénico*, y entre la segunda y tercera dice: *Extra*. Todos los adornos y letras son de los mismos colores que el fondo, alternando el naranja con marrón.»

En cumplimiento del referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarla en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 7 de Marzo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

### Tribunal de oposiciones

á las cátedras de *Fisiología*, vacantes en las Universidades de *Valladolid* y *Granada*.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán concurrir el día 1.º de Abril próximo, á las diez de su

mañana, á la sala de descanso de la Facultad de Medicina de esta Corte, para proceder al sorteo de trineas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 11 de Marzo de 1879.—El Presidente del Tribunal, Juan Magaz.

### Tribunal de oposiciones

á las plazas de *Ayudantes de Zoografía y Anatomía comparada*, vacantes en el *Museo de Ciencias naturales de Madrid*.

Los señores opositores que optan á dichas Ayudantías, se servirán presentarse el día 31 del corriente mes, á las once de la mañana, en el gabinete de Historia Natural de dicho Museo, sito en la calle de Alcalá, núm. 11, piso segundo; advirtiéndoles que los opositores que no asistan con puntualidad á dicho acto ni excusen oportunamente con causa legítima su ausencia se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Presidente, Mariano de la Paz Graells.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Dirección general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Con fecha 10 del mes actual, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el REY (Q. D. G.) á lo solicitado por V. E. en su comunicación fecha 3 del actual, se ha servido autorizarle para publicar en número ilimitado el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de Alumnos del Cuerpo de su cargo, cuyos exámenes darán principio en 1.º de Julio próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y á fin de que la preinserta Real disposición tenga la conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias objeto de los exámenes y de los artículos del reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Brigadier encargado del despacho, Mariano de Ahumada.

### INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Artículos del reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

De los Alumnos.

Artículo 45. Tienen opción á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este reglamento.

Art. 46. Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrir las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza corresponda á sus clases, y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

### SISTEMA DE ADMISION.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16 si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el Ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Acreditar su buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.º Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, según el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de Instrucción pública (1).

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos,

(1) Además ha de acompañarse la cédula de vecindad con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Diciembre de 1877.

ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndoles á exámen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso terminará 20 dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á exámen, se presentarán al Director de la Academia si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Arte todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

EXÁMEN DE INGRESO.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Nociones de Geometría descriptiva.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.
- Historia de España.
- Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones haber sido aprobados en las materias que siguen:

- Gramática de la lengua castellana.
- Elementos de Historia universal.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como de proveino para los Alumnos en el art. 81 de este reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la nota de *Bueno* por pluralidad de votos.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de éste acta el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados, por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuyeren exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuere militar y otro no, será preferido aquel; y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El dia de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las armas ó institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de 20 pesetas para atender á los gastos del establecimiento (1).

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó moviliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión la cantidad de 250 pesetas, que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el escalon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondia por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados despues de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: ilimitado de 2 pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarias para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases; debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pensión, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión á que aspira, acompañada su partida de bautismo original la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último emble, los que sean hijo de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administración económica de la provincia en que conste siguen

(1) Por Real orden de 11 de Marzo de 1873 se dispuso que la cuota mensual fuese de 15 pesetas.

percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfanidad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la Autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que este con su informe los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo ménos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaprobacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos; la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 74. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica. Nociones de mecánica racional, necesarias para el estudio de la Física. Física. Química inorgánica.

Segunda clase.—Geometría descriptiva. Planos acotados. Sombras. Perspectiva. Procedimientos militares.

Tercera clase.—Ordenanzas generales del Ejército. Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería hasta las instrucciones de batallon, escuadron y batería inclusive. Detall y contabilidad. Administración militar.

Clase de dibujo.—Charliet, lineal y conocimiento de los órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Astronomía. Meteorología. Geodesia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial é integral. Mecánica.

Tercera clase.—Topografía. Reconocimientos militares. Derecho internacional.

Clase de dibujo.—De sombras y topográfico. Taquigrafía.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar. Nociones de Mineralogía y Geología.

Segunda clase.—Fortificacion. Ataque y defensa de las plazas. Minas militares. Castrametacion. Artillería. Puentes militares.

Tercera clase.—Idioma francés.

Cuarta clase.—Equitacion.

Clase de dibujo.—Topográfico. Taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Complemento de las tácticas de Infantería, Caballería y Artillería. Táctica superior; Estrategia. Organización militar. Ordenanzas de los Cuerpos especiales. Reglamento y servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

Segunda clase.—Historia militar.

Tercera clase.—Idioma alemán.

Cuarta clase.—Equitacion.

Quinta clase.—Esgrima.

Clase de dibujo.—De paisaje.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entónces promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entónces los depósitos hechos en Caja, y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar tambien á cursar el tercer año.

Art. 86. En los dos meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantarse planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instruccion de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes.

Las notas en los exámenes serán *Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Mediano y Atrasado.*

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un esparto azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento, una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote los que estén en posesion de alguno de aquellos en el Ejército.

Por Real orden de 14 de Setiembre de 1876 se dispone que pudan presentarse á exámen de primer año los Alumnos que hubiesen sido aprobados en el de ingreso; pero necesitan para serlo en aquel obtener la nota de *Muy bueno* por pluralidad de votos.

PROGRAMA DETALLADO DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

PRIMER EJERCICIO.

Historia de España.

Primera época. Dominacion de los cartagineses en España.

Segunda. Dominacion de los romanos.

Tercera. Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.

Cuarta. Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.

Quinta. Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de

Aragon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

Sexta. Reinados de la Casa de Austria.

Sétima. Desde el reinado de Felipe V hasta nuestros dias.

Geografía política universal.

Descripcion general, física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extension, así como las de sus colonias.

Descripcion del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Peninsula, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceania, considerándola dividida en Malaisia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Francés.

Leer y traducir correctamente el francés.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

Numeracion.

Cálculo de los números enteros.

Propiedades de los números.

Fraciones ordinarias.

Fraciones decimales.

Sistema métrico.

Números complejos.

Extraccion de raíces.

Señales de incommensurabilidad de las raíces.

Razones y proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

Método abreviado de multiplicar.

Diferentes sistemas de numeracion.

Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

Límite de divisiones para hallar el máximo comun divisor de dos números.

Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen  $\frac{m}{n}$  ó 0 por límite.

Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares.

Operaciones de algebra.

Máximo comun divisor algebraico.

Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

Teoría de las desigualdades.

Análisis indeterminada de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.

Cálculos de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fraciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á  $\frac{0}{0}$  etc.

Teoría general de ecuaciones, exceptuando el teorema de Cauchy.

Teoría de la eliminacion.

Transformacion de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teorías de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y su medida.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadráteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Similitud de polígonos.

Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y de su combinacion con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los triedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definicion y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.

Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.

Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Geometría descriptiva.

Elementos.

Rectas y planos.

Trigonometría.

Elementos de la teoría de las funciones circulares.

Medida de las longitudes.

De los arcos de circulo.

Definicion de las líneas trigonométricas.

Variación de las líneas trigonométricas.  
 Arcos que corresponden á una línea trigonométrica dada.  
 Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco.  
 Fórmulas relativas á la adición de los arcos.  
 Fórmulas importantes deducidas de las relativas á la adición de los arcos.  
 Multiplicación de arcos.  
 División de arcos.  
 Determinación de las líneas trigonométricas de ciertos arcos.

*Tablas trigonométricas.*

Proposiciones preliminares.  
 División de la circunferencia.  
 Construcción de una tabla de senos y cosenos.  
 Tablas de los logaritmos de las funciones circulares.  
 Disposición de las tablas de Callet.  
 Uso de las tablas de Callet.  
 Procedimientos para hacer una fórmula calculable por logaritmos.

*Trigonometría rectilínea.*

Objeto de la trigonometría rectilínea.

Medida de los ángulos.  
 Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo rectángulo.  
 Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo oblicuángulo.  
 Otras fórmulas relativas á los triángulos oblicuángulos.  
 Expresión del área de un triángulo.  
 Resolución de los triángulos rectángulos.  
 Resolución de los triángulos oblicuángulos.  
 Casos diversos en que no son todos los datos ángulos ó lados.  
 Aplicaciones numéricas.

*Trigonometría esférica.*

Objeto de la Trigonometría esférica.  
 Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo esférico.  
 Fórmulas relativas á los triángulos rectángulos.  
 Fórmulas generales calculables por logaritmos.  
 Resolución de los triángulos esféricos rectángulos.  
 Casos que pueden referirse á los triángulos rectángulos.  
 Resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.  
 Discusión de los casos que pueden admitir dos soluciones.  
 Uso de ángulos auxiliares para la resolución de los triángulos esféricos oblicuángulos.

Aplicaciones numéricas.

*Complemento de la teoría de las funciones circulares.*

Expresiones imaginarias.  
 Operaciones sobre las expresiones imaginarias. Fórmula de Moivre para un exponente entero y positivo.  
 Aplicaciones á la multiplicación y división de arcos.

*Indicación de los autores que pueden servir de texto para la preparación.*

Geografía..... Merelo.  
 Historia de España.... Gomez Ranera ó Cervilla.  
 Aritmética..... } Cirodde.  
 Algebra..... }  
 Geometría..... Cirodde ó Rouché y Comberousse.  
 Nociones de descriptiva. Cirodde.  
 Trigonometría..... Serret.

NOTA. La indicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extensión las materias del exámen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo mandado por Real decreto de 40 de Julio de 1867, publica la siguiente lista trimestral de las Cruces concedidas en la Orden civil de Beneficencia.  
 Madrid 31 de Enero de 1879.—El Director general, Antonio Guerola.

*Relacion circunstanciada de las Cruces de Beneficencia concedidas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año.*

PROVINCIA.	AUTORIDAD que ha formulado la propuesta.	NOMBRE Y APELLIDO DEL INTERESADO.	SERVICIOS PRESTADOS.	Clase de Cruz.	FECHA de la concesion.
Madrid	Ministro de la Guerra.	D. Juan Yeste Lictor, Teniente de Estado Mayor de Plazas.....	NAVARRA (AYEGUI).—En el incendio ocurrido el 7 de Octubre de 1877, el interesado acudió voluntariamente al lugar del siniestro, dirigiendo las operaciones para extinguir el fuego y trabajando personalmente con grave riesgo de su vida, que fué mayor en el momento de desplomarse la casa incendiada, logrando salvar 12 hombres que se encontraban en la bodega momentos antes del hundimiento.....	Segunda....	10 Octubre.
Teruel	Gobernador.....	D. Manuel Delgado Castillo, guardia civil....	HIJAR.—En la tarde del 4 de Mayo de 1877 cayó al excusado de la casa cuartel un niño de cuatro años, y hubiera perecido si el agraciado, levantando la madera de dicho excusado y liándose en una cuerda, no se hubiera arrojado al pozo, que media ocho metros de profundidad, y consiguiendo extraer al niño casi exánime; causándose el guardia al prestar este servicio una herida en la rodilla izquierda.....	Tercera....	10 Octubre.
Valencia	Gobernador.....	D. Juan Navarro y Reverter, Ingeniero civil.	VALENCIA.—El interesado, como individuo de la Junta creada para reedificar por medio de suscripciones la poblacion pescadora del Cap de Fransa, en el distrito municipal de Pueblo Nuevo del Mar, y en la cual quedaron sin albergue ni recursos cerca de 500 familias á consecuencia del incendio ocurrido en 31 de Mayo de 1875, no sólo contribuyó poderosamente con sus conocimientos como Ingeniero á que en lugar de las antiguas chozas se construyeran casas de ladrillo, cómodas é higiénicas, sino que cooperó con una eficacia decisiva á remediar y consolar por el pronto la aflictiva situación en que quedaron cuantos sufrieron las consecuencias del incendio. A su iniciativa y actividad se debió la creacion de una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, siéndole tambien deudoras de grandes servicios las Casas de Beneficencia, el Colegio Imperial de los niños huérfanos de San Vicente Ferrer, el convento de las Adoratrices, las Hermanitas de los pobres y la Asociacion de Beneficencia domiciliaria de los Desamparados.....	Primera....	12 Diciemb.
Madrid	Gobernador.....	D. Rafael San Martín de la Vara, Diputado provincial.....	MADRID.—Pasando el agraciado á la caída de la noche del 1.º de Agosto de 1877 por delante de la tienda cerería, núm. 24, de la calle de San Bernardo, acudió precipitadamente en ayuda de Doña Carolina Fernandez, que se hallaba envuelta por las llamas á consecuencia de haberse derramado sobre las ropas é inflamado el petróleo en el momento de encender una lámpara, debiéndose á tan oportuno auxilio y al arrojó del Sr. San Martín, que fueran las llamas extinguidas, y salvada de una muerte segura la citada Doña Carolina.....	Primera....	12 Diciemb.
Madrid	Gobernador.....	D. Cristóbal Martín Rey.....	MADRID. Al anocheecer del 4 de Julio de 1874, y en la casa núm. 18 de la calle de Santiago, se prendieron las ropas que vestía Bonifacia Vergara, á consecuencia de la inflamacion de una lámpara de petróleo. Al pronto y esforzado auxilio que prestó el interesado, que acudió al oír la voz de socorro, debió aquella el no haber perecido de una manera horrible. Al prestar este servicio, sufrió el interesado quemaduras de primer grado en ambas manos y en la parte externa del tercio medio del muslo izquierdo, de las que fué curado en la Casa de Socorro del quinto distrito.....	Segunda....	12 Diciemb.
Madrid	Gobernador.....	D. Antonio Rafael de Pío..... D. Eduardo Auriotes..... D. Emilio Romero..... D. Carlos Hurtado..... Mr. Desiré Solinchen..... D. José Escriña..... D. Dámaso Carcamo..... D. Eduardo Hinojosa..... D. Eduardo Gilabert..... D. Félix Cortés..... D. Antonio Lasause..... D. Carlos Auriotes.....	MADRID.—En el incendio ocurrido en la Ronda de Atocha el día 21 de Julio de 1876, los interesados llamaron la atención de cuantas personas presenciaron el voraz fuego, por su abnegacion y caridad respecto de los vecinos cuyas habitaciones fueron presa de las llamas, especialmente los cinco primeros, que llevaron su arrojó hasta el extremo de comprometer sus vidas. A los heroicos esfuerzos de D. Antonio Rafael de Pío, secundados por D. Eduardo Auriotes, D. Emilio Romero, D. Carlos Hurtado y Mr. Desiré Solinchen, que con un valor extraordinario penetraron en una habitacion próxima á un almacén de petróleo cuando las llamas habian invadido los cuatro costados del mismo, debió su salvacion la familia que habitaba aquella.....	Primera.... Segunda.... Segunda.... Segunda.... Segunda.... Tercera.... Tercera.... Tercera.... Tercera.... Tercera.... Tercera....	12 Diciemb.
Navarra	Gobernador.....	D. Manuel Fernandez, guardia civil.....	CAPARROSO.—A las cinco de la tarde del día 20 de Junio de 1877 cayó al río Aragon el niño Clota Norceta, y en su auxilio acudieron los guardias Joaquín Goñi, Fermín Catalan y Manuel Fernandez, logrando este último salvar á dicho niño con grave peligro de su vida; pues habiéndose internado, para conseguir su caritativo deseo, hasta el ángulo que forma la corriente, hubiera perecido, á no haberlo desviado hácia la orilla.....	Tercera....	12 Diciemb.
Almería	Gobernador.....	D. Francisco Martín Pelegrin..... D. José Lopa Valverde..... D. Juan García Saenz, guardias civiles.....	SORBAS.—Los interesados con grave peligro de sus vidas socorrieron el 28 de Junio de 1878 á los viajeros que conducía el coche-correo de Almería á Vera, que hubieran perecido al hacer la travesía del Río de Aguas, que habia tenido una gran avenida, á no ser por los heroicos esfuerzos de los guardias.....	Tercera.... Tercera.... Tercera....	24 Diciemb.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Dirección de Hidrografía.

## AVISOS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 12.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Costa de Argelia.

LUZ DEL MUELLE N. DE ORAN (A. H., núm. 77/439. París 1878.) Segun anuncio del Prefecto de Oran, la luz roja que estaba colocada á 30 metros de la extremidad del gran muelle septentrional de Oran se ha colocado en lo alto de una torre de palastro, á 15,8 metros sobre el nivel del mar; alcanza ahora á distancia de 8 millas, y es de aparato dióptrico de 4.º orden.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2 y 158 de la III.

## MAR ADRIÁTICO.

## Costa de Dalmacia.

VALIZA DE RAGUSA VECCHIA (K. f. S., núm. 40/744. Pola 1878.) Segun anuncio de la Autoridad marítima de Ragusa vecchia, se ha quitado la boya que habia á la entrada del puerto, y en su lugar se ha colocado una valiza.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3 y 135 de la III.

## OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

## Costa de Portugal.

LUZ DE VIANNA DO CASTELLO (A. H., núm. 79/445. París 1878.) Segun anuncio de la Dirección de trabajos geodésicos de Lisboa, en el baluarte septentrional del castillo de la barra de Vianna, á la boca del rio Limia, y en 41° 41' 45" latitud N. y 2° 33' 48" O., se enciende una luz roja y de aparato dióptrico, que se halla á 16 metros sobre el nivel medio de las aguas, la cual sirve especialmente á los pescadores para tomar la barra con facilidad; ilumina tres cuadrantes del horizonte y puede avistarse á distancia de 7 millas con tiempo claro.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 176 y 703 de la II.

## Costa O. de Inglaterra.

LUZES DE PEMBROKE (N. t. M., núm. 141. Londres 1878.) Segun la Hydrographic Office de Londres, á fin de facilitar la navegacion de la parte oriental del Milford Haven, canal de Bristol, se han hecho las siguientes alteraciones en las luces del arsenal de Pembroke.

La luz superior fija roja se halla ahora á 14,6 metros de elevacion sobre el nivel del mar; y se avista entre el S. 88° 26' O. y el N. 63° 26' O.

La luz inferior fija roja, que así como la superior es de aparato dióptrico de 6.º orden, se avista entre el S. 85° 38' O. y el N. 4° 15' E. Además entre el N. 24° 4' O. y el N. 35° 19' O. se proyecta un haz de luz verde hácia el bajo Carr Spit.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 21° 15' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 526 de la seccion I; y 221 y 558 de la II.

## Nueva Escocia.

LUZ DE MACHIAS SEAL (N. t. M., núm. 12. Ottawa 1878.) Segun anuncio del Departamento de Marina y pesquerías de Ottawa el faro oriental de Machias Seal, bahia de Fundy, se ha sustituido por una nueva torre situada á 58,5 metros al S. 63° E. del faro occidental y en 44° 30' 7" latitud N. y 60° 53' 54" longitud O.

La luz que en él se enciende es fija blanca, y de aparato dióptrico de 3.º orden, se eleva á 20,4 metros sobre el nivel de la pleamar, y con tiempo claro puede avistarse á distancia de 14 millas.

La citada nueva torre es blanca, octagonal y de madera, y tiene 16,4 metros de alto desde la base á la veleta.

La enfilacion de ambos faros pasa ahora á 4,75 millas al S. de los bajos Murr Ledges, y no por encima de ellos.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18° NO. en 1878.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

## GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

## Costa E. de Sumatra.

VALIZAS Y BOYA DEL ESTREGHO DE BANCA (N. f. S., número 44/882. Berlin 1878.) Segun el Comandante del Augusta, buque de guerra alemán, al pasar por el estrecho de Banca observó que habian desaparecido la valiza y la boya que habia inmediatas á las piedras de Timbaga, así como tambien las valizas provisionales que se suponía colocadas sobre los bancos Karang Hadji y Karang Brom Brom.

Cartas números 456, 574 y 596 de la seccion I; y 148 A de la V.

Madrid 3 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 13.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## CANAL DE LA MANCHA.

## Costa N. de Francia.

LUZES DE CAMIERS. (A. H., núm. 79/444. París 1878.) Segun M. Héraud, Ingeniero hidrógrafo, no se puede ya hacer uso de la enfilacion de las luces de las dunas de Camiers para entrar de noche en el rio Canche.

Dichas luces, como lo indica el cuaderno de faros, se habian encendido con objeto de marcar la direccion del canal; pero los continuos cambios de la pasa no permiten que puedan ser consideradas como luces de enfilacion; sin embargo de lo cual se conservan porque proporcionan á los pescadores de Etaples ciertas indicaciones que sólo ellos pueden utilizar.

Actualmente la enfilacion de dichas luces corta el bajo del Touquet; y por tanto seria peligroso el seguirla.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 189, 207 y 558 de la II.

## MAR BÁLTIICO.

## Costa de Prusia.

LUZES DE MEMEL. (N. f. S., núm. 43/923. Berlin 1878.) Segun anuncio de las Autoridades de Königsberg, se han encendido dos luces fijas, á la entrada del rio Dange, Memel, de las cuales la de la orilla meridional es azul clara y la de la opuesta es roja.

## Costa de Dinamarca.

ALUMBRADO DE AARHUUS. (N. f. S., núm. 42/891. Berlin 1878.) Segun anuncio de las Autoridades de Aarhus, en la cabeza del nuevo muelle se ha encendido una luz fija blanca, y provisionalmente se han apagado las dos luces blancas situadas al N. del puerto, así como tambien la luz roja de la cabeza del muelle septentrional.

Ademas, á la entrada de la dársena interior, hay una luz fija roja en cada uno de los muelles septentrional y meridional.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

## OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

## Embocadura del Rio de la Piata.

BOYA ROJA DEL BANCO INGLÉS. (A. H., núm. 79/446. París 1878.) Segun anuncio del Capitan de puerto de Montevideo, la boya roja que habia al E. del banco inglés y que habia desaparecido, ha vuelto á colocarse en su sitio por 9 metros de agua sobre arena y concuela, en 35° 42' 30" latitud S. y 49° 37' 41" longitud O. con el ponton á 40 millas al N. 36° O. y la rompiente seguida á 2 millas al S. 77° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9° NE. en 1878.

Los datos anteriores no están del todo conformes con las cartas.

Cartas números 139 A y 534 de la seccion I; y 70 de la VIII.

## MAR AMARILLO.

## Golfo de Petcheli.

FARO FLOTANTE DE TAKU. (N. t. M., núm. 88. Shanghai 1878.) Segun anuncio del Inspector general de Aduanas en Shanghai, en el Aden, ponton fondeado por 5,2 metros de agua á bajar de sizigias, fuera de la barra de Taku, rio Pei-ho, á 3,5 millas al S. 35° E. de una boya roja y en 38° 53' latitud N. y 124° 2' 49" longitud E., se enciende una luz fija, blanca y de aparato dióptrico, la cual se eleva 11 metros sobre el nivel del mar, y puede avistarse á distancia de 40 millas con tiempo claro.

Cartas números 456, 466, 574 y 604 de la seccion I; y 42, 517 y 660 de la V.

## OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

## Costa del Perú.

LUZ DE IQUIQUE. (N. f. S., núm. 42/942. Berlin 1878.) Segun comunicacion del Cónsul alemán en el Callao, consta por lo manifestado por el Capitan de puerto de dicha localidad que en la torre construida en Iquique se enciende ya una luz fija blanca que da un destello cada medio minuto.

Cartas números 471 y 605 de la seccion I; y 240 de la VII.

## Costa E. de Australia.

ESTACION DE SALVAMENTO DE NORAH. (B. a. Z., núm. 40/825. La Haya 1878.) Segun comunicacion del Departamento de Comercio y Aduanas de Melbourne, se ha suprimido la estacion de salvamento que habia en las inmediaciones del cabo Norah.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI. Madrid 4 de Marzo de 1879.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 20 de Abril de 1870, y los números 69.545 de entrada y 17.394 de registro, del concepto de

necesario, por valor de 9.500 pesetas nominales en bonos del Tesoro, procedentes de la tercera parte del 30 por 100 de Propios del Ayuntamiento Asesio del Barco, provincia de Avila, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Tercero, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios procedentes de la tercera parte del 30 por 100 de Propios, primer semestre de 1877, facturas números 2.351 á 2.400 de señalamiento.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

## Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar ante esta Junta el día 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, la décimanovena subasta trimestral para la adquisicion de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes: Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisicion de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos de las Direcciones de la Deuda y Caja de Depósitos, segun su procedencia.

2.º Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Dirección de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distincion de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellon, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo y el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.º Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusion de los quebrados de céntimo.

4.º Cada proposicion comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ó otras proposiciones.

5.º Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscribe y la subasta á que pertenecen.

6.º Toda proposicion que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.º Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se extenderán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condicion indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería en los días 27, 28, 29 y 31, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

8.º En los mismos días y horas expresados en la regla antecedente y el 1.º de Abril, día de la subasta, de once á doce y media de la mañana, se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda pública los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentacion, se custodiarán con entimemento hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.º Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los días anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admision de nuevos pliegos, no cerrándose hasta trascurrir cinco minutos despues que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposicion.

10.º Por el orden que se presenten los pliegos en la Secretaría se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11.º Cerrada la admision de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12.º En el caso de que no fuera posible dar lectura en el día señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubieran presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo al siguiente día, haciéndose entonces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13.º De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de 25 millones de reales vellon destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

14.º Si al cerrar la adjudicacion por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorata entre estas la suma disponible.

15.º Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su exámen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que cubran con su im-

porte el total de 23 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serian admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicacion definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

46. En la GACETA y *Diario de Avisos* se insertará la relacion de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

47. Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el

dia del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en la misma.

48. Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Intervencion general de la Administracion del Estado.**

Bienes de Beneficencia.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 421.

*Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Seccion de Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.*

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
MES DE JULIO DE 1872.								
16.406	Barcelona.....	Hospital de Mataró.....	3	51	417		1	60
MES DE OCTUBRE.								
16.407	Barcelona.....	Hospital de Mataró.....	942	84	31.428		217	26
MES DE NOVIEMBRE.								
16.408	Barcelona.....	Hospital de Mataró.....	8	40	270		4	08
MES DE ENERO DE 1873.								
16.409	Barcelona.....	Hospital de Mataró.....	7	56	252		3	27
MES DE MAYO.								
16.410	Barcelona.....	Hospital civil de Mataró.....	64	80	2.160		8	16
MES DE FEBRERO DE 1874.								
16.411	Barcelona.....	Administradores de la casa pia fundada por D. Felipe Neri Tomás y Pi para objetos benéficos.....	476	96	5.898	66	61	48
MES DE NOVIEMBRE DE 1870.								
16.412	Búrgos.....	Bienes del Real Patronato del monasterio de las Huelgas.....	9.444	38	314.812	34	2.335	61
MES DE OCTUBRE DE 1873.								
16.413	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	94	80	3.160		19	73
MES DE NOVIEMBRE.								
16.414	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	142	20	4.740		13	63
MES DE DICIEMBRE.								
16.415	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	285	98	9.532	67	23	31
MES DE ENERO DE 1874.								
16.416	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	84	93	2.831		39	32
MES DE MARZO.								
16.417	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	291	91	9.730	34	95	17
MES DE NOVIEMBRE.								
16.418	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	547	48	18.249	34	53	99
MES DE AGOSTO DE 1875.								
16.419	Cádiz.....	Casa de niños huérfanos del Patronato de Don Manuel Alvarez en Medina-Sidonia.....	200	72	6.690	67	83	03

Madrid 7 de Marzo de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

*Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.*

**NEGOCIADO 5.º**

Número 6.719 del expediente.—Acreedora Doña Maria de Gracia Fernandez Corredor, pensionista civil, provincia de Granada; apoderado D. Antonio Bendariena; crédito 2.346 reales.—Caducado en sesion de 7 de Febrero último en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 23 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 28.944 del id.—Acreedora Doña Maria Tomasa Martin, religiosa fallecida, provincia de Zamora; apoderado Don Francisco F. de Rhogolle; crédito 7.378 rs.—Caducado en sesion de 28 de Enero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 34.228 del id.—Acreedor D. Antonio Gallardo, Cura pro opio de Nuevas-altas, diócesis de Málaga; apoderado D. Andrés Solano; resto del crédito 23.538 rs.—Caducado en sesion de 7 de Febrero último en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 36.517 del id.—Acreedor D. José Altamirano, Cura de Malillos, diócesis de Zamora; apoderado D. Antonio Viñas; resto del crédito 6.422 rs. 30 cénts.—Caducado en sesion de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

**NEGOCIADO 8.º**

Número 117 del expediente.—Acreedor primitivo Sres. Martínez de Tejada y Compañía, dueño por endoso que dice ser de la carpeta núm. 499 D. Manuel Ledesma; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos.—Su importe, reales vn. 127.064 87 cénts.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 23 de Enero de 1879.

Núm. 104 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Bautista Bozo, dueño por endoso de la carpeta núm. 41 D. Robustiano

Boada; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos; su importe, rs. vn. 473.72 cénts.—Ha caducado por no haber subsanado los reparos puestos por el Sr. Fiscal, ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1879.

Núm. 776 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Ramon de Arana, hoy sus herederos; reclamante D. Félix Maria de Urcullu; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos.—Se desestima la instancia del citado Sr. Urcullu por no haber justificado de una manera concreta la existencia del referido crédito dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1879.

Núm. 3.927 del id.—Acreedor primitivo Sr. Conde de la Florida; apoderado D. Eduardo Guillermo de Torres; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos.—Su importe reales vn. 4.000.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta original de resguardo, ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1879.

Núm. 4.485 del id.—Acreedor primitivo D. Julian de Aroca, hoy Doña Nicolasa Saalices, dueño por endoso que dice ser de la carpeta núm. 3.575 D. Manuel Ledesma; procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 5.115.—Ha caducado por no haber presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, desestimándose la instancia del citado Sr. Ledesma.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1879.

Núm. 212 del id.—Acreedores primitivos D. Juan Fuertes y D. Manuel Agudin; reclamante Doña Oialia Chicharro; proceden los créditos del ramo de Casa Real.—Han caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1879.

Núm. 681 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Domenech; reclamante D. Joaquin Domenech; procede el crédito del ramo de sales y tabacos ocupados.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos dentro del plazo señalado en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 28 de Enero de 1879.

Núm. 495 del id.—Acreedor primitivo D. Toribio Rodriguez, hoy su heredera D. Maria Beuito Batanero; reclamante D. José Suarez; procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 6.505 12 cénts.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni justificado la personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 79 del id.—Acreedor primitivo D. Simon Gutierrez, dueño por endoso de la carpeta núm. 14 D. Meliton de Ancos; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos.—Su importe rs. vn. 60.000.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado la carpeta original de resguardo dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 405 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Perez; reclamantes D. Antonio, D. Pedro y Doña Maria Perez; apoderado D. Antonio Peña; procede el crédito del ramo de Casa Real.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro de los plazos señalados en el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1854, 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 1.165 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Gomez de Merodio, hoy su viuda Doña Isabel de la Riva; apoderado D. José Gomez de Merodio; procede el crédito del ramo de haberes.—Su importe rs. vn. 4.000.—Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 1.019 del id.—Acreedor primitivo Doña Gertrudis Bartomeu, dueño por endoso de la carpeta núm. 6.609 D. Buenaventura Sanz Merino; procede el crédito de ramo de préstamos y empréstitos.—Su importe, rs. vn. 4.000.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta original de resguardo ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 1.088 del id.—Acreedor primitivo D. Juan José Escudero; reclamante D. Enrique Garcia Teresa; procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe rs. vn. 5.213 54 cénts.—Se desestima la instancia del Sr. Garcia por no aparecer reconocido por el crédito público el que solicita en dicho expediente.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 3.609 del id.—Acreedor primitivo Ayuntamiento de Villarreal, en la provincia de Guipúzcoa; apoderado D. Pedro Zuazubiscar; procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe rs. vn. 31.995 63 cénts.—Ha caducado por no haber auido las pruebas de personalidad exigidas al interesado dentro del plazo señalado en la ley de 19 de Julio de 1869 y en el artículo 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876, desestimándose asimismo la instancia del Sr. Zuazubiscar.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

Núm. 79 del id.—Acreedor primitivo D. Victoriano Perez; dueño por endoso de la carpeta núm. 32 D. Meliton de Ancos; procede el crédito del ramo de Deuca sin interés.—Su importe reales vn. 60.000.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta original de resguardo ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, desestimándose asimismo la instancia del Sr. Ancos.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 1.899 del id.—Acreedor primitivo D. Domingo Calvo Martin, hoy sus herederos; reclamante D. José Higinio de Arriaga; procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe rs. vn. 900.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta original de resguardo ni hecho gestion alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 892 del id.—Acreedor primitivo D. José Lopez del Rincon, hoy sus herederos; reclamante D. Fernando Bordallo; procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe reales vn. 30.862.—Ha caducado por no haber presentado documentos de personalidad ni haber instruido el oportuno expediente de extravío de la carpeta original de resguardo dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 361 del id.—Acreedor primitivo D. Matias Garcia Argudo; reclamante D. Juan de Dios Carazo; procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe rs. vn. 14.561.—Ha caducado por no estar justificada la existencia de dicho crédito ni haber presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 1.509 del id.—Acreedores primitivos Sra. Marquesa de Duchateler, Doña Juliana Dandria, Doña Catalina Emplit, Doña Teresa Conrote y Sra. Condesa Villencout; reclamante D. Juan Conrote; proceden los créditos del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 115.144 87 cénts.—Ha caducado por no haber presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 263 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Fernandez, hoy sus herederos; reclamante D. José Rodriguez Valentin y D. Ramon Rodriguez Fernandez; procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 11.780 6 cénts.—Ha caducado por no haber presentado documentos justificativos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876, anulándose la carpeta original de resguardo que deberá presentar el interesado.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 463 del id.—Acreedor primitivo D. Estéban Rodriguez Valentin; reclamantes D. José Rodriguez Valentin y Don Ramon Rodriguez Fernandez; procede el crédito del ramo de Casa Real.—Se desestima la instancia del citado Sr. Rodriguez Fernandez por estar caducado el crédito que reclama en sesion de 7 de Agosto de 1877 y haber causado estado anulándose la carpeta-resguardo que deberá presentar el interesado para su cancelacion.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 266 del id.—Acreedores primitivos Doña Maria Fernandez, viuda de D. Félix Fernandez Monjardin, como tutora de su hijo menor D. Pedro Antolin, y Doña Antonia Corral, viuda de D. José Perez Vazquez; reclamantes D. José Rodriguez Valentin y D. Ramon Rodriguez Fernandez; proceden los créditos del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 8.903.—Ha caducado por no haber justificado la legitimidad de dicho crédito, anulándose las carpetas-resguardos que deberán presentarse para su cancelacion.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.

Núm. 264 del id.—Acreedor primitivo D. Francisco Jáuregui, dueño por endoso D. José Rodriguez Valentin; reclamante D. Ramon Rodriguez Fernandez; procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 610.—Se desestima la instancia del Sr. Rodriguez Fernandez por haber sido emitidos los valores correspondientes en el año 1853, anulándose la carpeta-resguardo que deberá presentar el interesado para su

cancelacion.—Acuerdo de la Junta de 4 de Febrero de 1879.  
 Núm. 672 del id.—Acreedor primitivo el Ayuntamiento de Tarazona, en la provincia de Zaragoza; apoderados D. Justo Javier Asiain y D. Ramon Lopez Hernandez; procede el crédito del ramo de suministros.—Su importe rs. vn. 1.329.463 42 céntos.—Ha caducado por no estar dicho crédito exceptuado de los que fueron dados de baja y mandado cancelar por la Junta en 16 de Abril de 1868.—Acuerdo de la Junta de 7 de Febrero de 1879.

Núm. 3.063 del id.—Acreedor primitivo Sra. Viuda de Uceda é hijos; reclamante D. Juan Miguel de Barbería; procede el crédito del ramo de sales y tabacos ocupados.—Su importe rs. vn. 1.534.—Ha caducado por no haber sido comprobada la existencia del crédito ni hecho gestion alguna desde el año de 1836, incurriendo por lo tanto en dicha prescripcion de caducidad conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 7 de Febrero de 1879.

Núm. 557 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Azopardo, dueño por endoso de la carpeta núm. 29 D. Rafael Franco; procede el crédito del ramo de préstamos y empréstitos.—Su importe rs. vn. 600.—Ha caducado por no haber subsanado los reparos puestos por el Sr. Fiscal dentro del plazo de 60 dias que se señaló para dicho efecto, habiendo sido notificado el interesado por medio de la GACETA de 20 de Mayo de 1877, y conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 7 de Febrero de 1879.

Núm. 4.292 del id.—Acreedor primitivo D. Benito García; reclamantes en concepto de herederos Doña Juliana Hernandez Heras y D. Aniceto García; procede el crédito de Casa Real.—Ha caducado por no haber justificado su derecho al crédito dentro del plazo señalado en la Real orden de 1.º de Julio de 1850.—Acuerdo de la Junta de 31 de Enero de 1879.

**NEGOCIADO 9.º**

Número del expediente en el Negociado 639 de 1868.—Acreedor primitivo Cabildo eclesiástico de Rubielos de Mora; persona que ha promovido el expediente D. Pedro Zuazubiscar; precedencia del crédito: imposiciones en consolidacion y documentos recogidos al Clero.—Su importe 39.281 rs. 14 céntimos.—Fecha del acuerdo: 10 de Enero de 1879.—Fundamento del mismo: caducado el capital de 23.328 rs. 15 céntos., y el de 35.952 rs. 99 céntos. é intereses posteriores á 1841 por pertenecer á fundaciones puramente eclesiásticas (orden de 28 de Enero de 1869), y por no haber justificado la excepcion dentro de los plazos del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del id. en el id. 4.112 de 1877.—Acreedor primitivo Cofradía y basilica de San Julian de Diecastillo; persona que ha promovido el expediente D. Gonzalo Sbarbi y Osuna; precedencia del crédito: documentos no recogidos.—Su importe 39.019 rs. 66 céntos.—Fecha del acuerdo: 14 de Febrero de 1879.—Fundamento del mismo: caducado expresado capital é intereses por pertenecer á fundaciones puramente eclesiásticas (orden de 28 de Enero de 1869), y por no haber justificado la excepcion dentro de los plazos del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 14.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Escorial.....	Alejandro Calvo...	Esperanza, 7, principal.
Valencia.....	José Donoso.....	Barquillo, 13.
Córdoba.....	Cárlos Bourma...	Valverde, 20, principal.
Avila.....	Manuel Santodomingo.....	Barquillo, 24.
Barcelona.....	Reque Lopez, para Familia Martinez.	San Márcos, 18, principal.
Idem.....	Guerrero.....	Santa Engracia.
Cartagena.....	Conesa.....	Esñañoleto, 2.
Granada.....	Higinio Crehuet...	Trata te en caballerías.
París.....	Dehaynin.....	
Ferrol.....		
Gandía.....	Antonio García....	

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Administracion del Correo Central**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas desentendidas por insuficiente franqueo el día 13 de Marzo.

- Núm. 336 Agustin Izquierdo.—Lauraita.
- 337 Andrés Perez.—Madrid.
- 338 Benita Salazar.—Cuscurreta.
- 339 Carolina Correa.—Leon.
- 340 Carmen Coronel.—Valencia.
- 341 Cristóbal del Moral.—Pozuelo de Alarcon.
- 342 Coloma de Farnés.—Gerona.
- 343 Carolina Grimaud.—Alicante.
- 344 Dolores Senó.—Alcalá del Rio.
- 345 Domingo Gisaca.—Yepes.
- 346 Eleuterio Maisonave.—Alicante.
- 347 Elias Vaquero.—Cubillos.
- 348 Estéban Linarason.—Sequeiros.
- 349 Enrique Guillermo.—Fuente del Maestre.
- 350 Fernando Casado.—Pastrana.
- 351 Guillermo Romero.—Pinoso.
- 352 Gregorio Herrero.—Bejar.
- 353 Sr. Heras.—Las Navas.
- 354 Isidoro de Castro.—Zaragoza.
- 355 Ildefonso Perez.—Almonacid.
- 356 Juana Sarmiento.—Málaga.
- 357 Julian Martin.—Puente del Arzobispo.
- 358 José de Pablo Blanco.—Andújar.
- 359 José Meras.—Posada.

- Núm. 360 Manuel Menendez.—Boronas Otur.
  - 361 Matilde Carrillo.—Santa Fé.
  - 362 Manuel Catena.—Baeza.
  - 363 Natalia Velas.—Villaverde.
  - 364 Pedro Barron.—Nieva de Cameros.
  - 365 Ricardo Campos.—Antequera.
  - 366 Lorenzo Moreno.—Pozoblanco.
- Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Santiago.**

Vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y la retribucion de 500 pesetas para gastos de material, el Excmo. Ayuntamiento acordó fijar el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporacion.

Santiago 14 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Francisco Sainz. X—4220

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Barcelona.—San Beltran.**

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto con providencia de 18 de Febrero próximo pasado, dictada en méritos de la pieza cuarta de la quiebra de D. Juan Alsina y Rosal, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento mercantil vigente, se convoca á junta general de acreedores para el dia 15 del próximo mes de Abril, y hora de las tres de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sito en los bajos de las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de proceder al exámen y reconocimientos de los créditos contra el quebrado; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Asimismo y con igual apercibimiento se hace saber á todos los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos á los Síndicos, ó sea en el despacho de D. Juan Bofill y Martorell, otro de ellos, que lo tiene en los bajos de la casa número 23 de la calle Ancha, en cualquiera de los dias que median desde la publicacion del presente hasta el dia 28 del actual.

Barcelona 5 de Marzo de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Plácido Esteve, Escribano. X—4218

**Bermillo de Sayago.**

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por Filomena Seisdedos Seisdedos, natural de Fermoselle, en donde ocurrió el 13 de Diciembre último, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del refrendante á deducir su derecho á citados bienes; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar haberse personado en el expediente abintestato que se sigue el hermano de aquella, Manuel Seisdedos Seisdedos, residente en Fermoselle.

Dado en Bermillo de Sayago á 29 de Mayo de 1878.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., José Garcia Serrano. X—4221

**Jerez de los Caballeros.**

El Sr. D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye contra Juan Lopez Sanz y otros por hurto de reses vacunas, tiene acordado en providencia de este dia se cite, llame y emplace por medio de los periódicos oficiales, Boletín de esta provincia y la GACETA DE MADRID, y término de 15 dias, á fin de que comparezca ante el mismo Juzgado á ser indagado, al natural de Barrancos del inmediato Reino de Portugal, con residencia en Oliva de Jerez, José Cayero Nuñez, casado con una hija de José Duarte Arguijo, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz algo chata, boca y barba regulares, como de 36 á 38 años de edad, que viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño negro basto, zapatos de becerro basto y sombrero portugués, del que se ignora su paradero; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citacion y emplazamiento acordado expido la presente, que firmo en Jerez de los Caballeros á 7 de Febrero de 1879.—Felipe Márcos.

**La Carolina.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se instruye causa criminal de oficio sobre robo y lesiones á Francisco Munera Adan, llevado á cabo la tarde del 6 del actual en el sitio denominado Cerrillo de los Ladrones, término de Vilches, en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer que por los dependientes de su Autoridad se proceda á

á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado de tres hombres vestidos con trajes de mineros y mantas macrellanas: uno de ellos con barba corrida y otro sin sombrero; pues en hacerlo así administrar, en recta justicia.

Dada en La Carolina á 8 de Febrero de 1879.—Francisco Muñoz Valenzuela.

**Leguardia.**

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de este partido de Leguardia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rufo Azcarate, soltero, de 19 años de edad, natural de la villa de Oyon, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en la causa que estoy sustanciando contra el mismo sobre heridas graves á su convecino Francisco Irubenia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y cuyas señas del sujeto van insertas á continuacion; encargando así bien á todas las Autoridades, civiles y militares se sirvan disponer se proceda á su captura; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Leguardia á 15 de Febrero de 1879.—Galo Sanz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

**Señas del prófugo.**

Edad 19 años, 600 milímetros, pelo castaño, ojos garzos; barba poca, color bueno.

**Señas particulares.**

Con una cicatriz en la cara, semejante á una herradura.

**Traje que vestia.**

Pantalon de mahon, borceguies negros, faja id., chaleco blanquecino y boina azul.

**Lillo.**

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes de D. Manuel Valenzuela y Marquez, vecino que fué de Villacañas, en donde falleció el dia 23 de Diciembre del año último, para que en término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir los de que se crean asistidos; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lillo á 13 de Febrero de 1879.—Santiago Romasanta.—El Escribano, Faustino Seguido. —P

**Liria.**

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á José Angel Alabarta, vecino que fué de Villamarchante, para que comparezca en este Juzgado dentro de 15 dias, contados desde el siguiente del que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; así lo he mandado en la causa que se sustancia en esta Juzgado contra el Angel y otros sobre roturaciones de los montes de dicho pueblo.

Dado en Liria á 13 de Febrero de 1879.—Francisco Palau.—Por su mandado, Elias Martínez.

**Los Hoyos.**

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente de Grados Estévez, natural de Villamiel, vecino de este pueblo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar del en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto de leña de roble; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), le exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero del Vicente de Grado Estévez, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo requieran en legal forma de inmediata comparecencia en este Tribunal con el fin enunciado.

Dada en Los Hoyos á 27 de Enero de 1879.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Ciriaeo Gonzalez.

**Señas de Vicente Grado Estévez.**

Estatura regular, pelo entrecano, ojos castaños, nariz regular, barba escasa, color bueno; viste de calzon al estilo del país.

**Lucena de Córdoba.**

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cordero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Juan Manuel Zalabardo y Pastor, de esta vecindad, para que en el término de 20 dias, contados desde la fijacion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, para celebrar junta de acreedores, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo mandado á solicitud del Procurador D. Pedro Fernandez Laita, en nombre de D. José Ruiz de Algar, en los autos

concurso necesario de acreedores contra el Sr. Zalabardo, en proveído fecha 3 del actual.

Dado en la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, á 4 de Marzo de 1879.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanca. X—1214

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longuá y Molpeceres, Mag. strado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á D. Luis Toledo de Belicoh, sin domicilio conocido, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y Escribanía del que refranda, con objeto de oír una citación y emplazamiento en la demanda que le ha promovido su esposa Doña Francisca de Foxá y de Bassas sobre tenencia de dominio á los bienes muebles que le fueron embargados en autos ejecutivos promovidos por D. Pedro de los Santos Camps para pago de pesetas; apercibiéndole de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1879.—Nemesio Longuá.—Por mandado de S. S., Justo Navarro. X—1215

Madrid.—Inclusa.

D. Federico Aranzola, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Martínez, de ejercicio zapatero, que habita ó ha vivido en la plaza de Leganitos, núm. 4, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por sustracción de la niña Constancio Lizcano y Jiménez; bajo apercibimiento que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca del Saturnino; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1879.—Federico Aranzola.—Por su mandado, Victoriano Moreno.

NOTICIAS OFICIALES

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Con arreglo al art. 34 de los estatutos de El Porvenir de las Familias, se cita á junta general ordinaria de la expresada Sociedad para el día 16 de Abril próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de la Gerencia, Fuencarral, 2, segundo.

A los señores suscritores que tienen derecho á asistir según el art. 33, se les dirige esta con esta fecha.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Director, E. Chao. X—1216

Banco Hispano-Colonial.

Venciendo el 1.º de Abril próximo el cupon trimestral número 8 de las obligaciones emitidas por este Banco, se hace saber que en dicho día se abrirá el pago del expresado cupon, de nuevo á once y media de la mañana. El pago se efectuará, previa la presentación de una factura, que se facilitará en las mismas oficinas, en la que se expresen las series y numeración de las obligaciones á que pertenecen los cupones, que se acompañarán cortados por los talonarios. La Secretaría expedirá á los presentantes una resguardo con el que al siguiente día habrá el cobro del importe á que asciendan los cupones, si del examen de los mismos resulta comprobada su legitimidad. Los poseedores de obligaciones de la serie Z que deba ser amortizada, percibirán el importe de las 500 pesetas de su valor nominal á la vez que el del cupon que vence en dicha fecha.

Quedan señalados para el pago los días desde el 1.º al 12 de dicho mes; y transcurrido este plazo sólo se admitirán los cupones y las obligaciones amortizadas los martes de cada semana, en las horas expresadas.

Barcelona 10 de Marzo de 1879.—El Vicegerente, P. A. de Aradés. X—1217

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 14 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior

Table with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'DIA 13', and 'DIA 14'. It lists various financial instruments and their values on the two dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Barcelona, Valencia, Sevilla, etc., with columns for 'CITY', 'COURSE', and 'PLAZA'.

Bolsas extranjeras

PARIS 13 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, din. 47'85. París, á 8 días vista, franc. 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1879.

Meteorological observation table for Madrid, March 14, 1879, including barometric pressure, temperature, and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Marzo de 1879.

Table of telegraphic reports from various parts of the Peninsula, listing location, time, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y acta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Despojos de cerdo, de 42 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'96 á 4'29 el kilogramo.

Tocino ahúo, de 18'50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'98 á 2'62 el kilogramo.

Idem fresco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'85 á 4'75 el kilogramo.

Idem en canal, de 18'50 á 19'75 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 3'45 á 2'45 el kilogramo.

Jamon, de 23 á 25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'68 á 3'89 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'84 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'84 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbón vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 40 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'38 á 0'44 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo.

Acete, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'40 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.

Petroleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 45'2 pesetas la fanega, y á 28'49 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 8'65 pesetas la fanega, y á 45'65 el hectolitro.

Nota. Coseas degolladas en el día de ayer.—Terneras, 2.—Total, 2. Su peso en libras... 67.—Idem en kilogramos... 31.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues from Madrid, listing 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Pta. Cént.', and 'TOTAL'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razón de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1879 Official Guide of Spain, listing 'Primera clase', 'Segunda id.', and 'Tercera id.' with prices in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Raimundo, Abad y fundador, y Santa Leocricia. Cuarenta Horas en la iglesia de Calatraves

ESPECTACULOS.

- List of theatrical performances including 'TEATRO REAL', 'TEATRO ESPAÑOL', 'TEATRO DE LA COMEDIA', 'TEATRO DE LA ZARZUELA', 'TEATRO DE VARIEDADES', 'TEATRO-SALON ESLAVA', and 'TEATRO MARTIN'.